

nal, ayudándolas en la resolución de su porvenir y, en general, la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales y físicas;

Resultando que el régimen de administración de la Fundación se encomienda a un Patronato y Junta Rectora, desempeñándose el primero con carácter vitalicio por el fundador, el cual se reserva la facultad de disponer por testamento las normas sobre la sucesión en el Patronato (artículos 12 y 13 de los Estatutos), y la Junta Rectora tendrá como misión la de auxiliar y asesorar al Patronato (artículos 20 y 21), y estará formada por un Presidente y Consejeros de elección que designe el Patronato en número no superior a quince (artículo 15 de los Estatutos), dejando el cumplimiento de su voluntad a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato y su Junta Rectora, con expreso relevo de afectar presentación de cuentas a cualquier organismo o autoridad (artículo 4 de los Estatutos);

Resultando que el capital inicial de la Fundación se fija en tres millones de pesetas, aportados en la escritura fundacional, así como por cuantos bienes y rentas en su día lo completan (artículos 22 y siguientes de los Estatutos), señalándose las medidas necesarias para su guarda y custodia;

Resultando que tramitado el expediente se han unido al mismo, con la petición inicial para que sea clasificada la Fundación, las escrituras de constitución y modificación antes citadas, edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» del día 3 de octubre de 1964, y certificación de no haber sido presentada reclamación alguna contra la clasificación pretendida, por la cual la Junta Provincial de Beneficencia elevó lo actuado, con su favorable informe, para su resolución a este Ministerio;

Visto el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponden, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, a cuyo efecto se ha instruido expediente que puede ser promovido por quienes para ello están legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, cuyas circunstancias concurren en el presente caso;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia creada por el fundador y reglamentada por él mismo en todos los aspectos relativos a la administración, patronazgo y funcionamiento, y está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de la ayuda económica;

Considerando que de las finalidades señaladas en la Fundación, en razón de los objetivos a que ha de atender, según el artículo sexto de sus Estatutos, se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y patronato, realiza cometidos de orden intelectual o físico, correspondiendo, por tanto, su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916, 17 de octubre de 1930 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos y que las medidas cautelares establecidas en el artículo 27 de los Estatutos se amparan en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón de los diversos bienes que a la Fundación le están adscritos;

Considerando que consignada en el artículo cuarto de los Estatutos la voluntad del fundador de quedar el Patronato liberado de la presentación de cuentas a cualquier organismo o autoridad, es de entender que con ello se pretende eximir de la presentación de los presupuestos a que normalmente vendría obligada dicha Fundación, cláusula que ha de darse por válida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, si bien la Fundación se entenderá siempre sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas, siempre que los representantes de ella sean requeridos al efecto por la Autoridad competente;

Considerando que la «Fundación Rodrigo Saavedra» reúne los requisitos prevenidos en los artículos 55 y siguientes de la Instrucción, habiéndose acreditado en el expediente las condiciones y trámites previstos en dichas normas.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular, de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Carlos Saavedra Ozores, bajo la denominación de «Fundación Rodrigo Saavedra», domiciliada en Madrid, con las finalidades que se dejan citadas y condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones, a los fines benéficos que está llamada a realizar, adoptándose para garantía de los bienes las medidas cautelares previstas en el artículo 28 de los Estatutos.

3.º Confirmar como Patrono actual de la fundación al instituyente, así como a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas testamentarias que en su día otorgue,

sean llamados a ejercer el Patronato, debiéndose, en su consecuencia, poner en conocimiento de este Ministerio lo que a este efecto se disponga con la finalidad de acordar lo procedente en relación con la clasificación ya efectuada.

4.º Entender relevada a la administración de los bienes de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentarios prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 20 de agosto de 1966 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Fundación denominada «Asilo para Sacerdotes Ancianos o de Niños Ciegos», instituida por don Pedro Ciga y Mayo, en Pamplona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación benéfica denominada «Asilo para Sacerdotes Ancianos o de Niños Ciegos», instruida por don Pedro Ciga y Mayo, en Pamplona (Navarra), y

Resultando que don Pedro Ciga y Mayo falleció en Pamplona en 26 de diciembre de 1949 en estado de viudo, con testamentos que había otorgado ante los Notarios don Luis Barrueta, en 4 de julio de 1930; don Miguel Alejandro Sanz, en 27 de abril y 6 de junio de 1931, y don Serafín Hermoso de Mendoza, en 20 de marzo de 1937, 4 de febrero de 1939 y 31 de marzo de 1942, siendo el último ológrafo, otorgado en 30 de abril de 1949, protocolizado por auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad en 30 de enero de 1950, en cuya parte dispositiva, por lo que afecta al expediente que se tramita, legaba a Navarra, y en su nombre a la excelentísima Diputación, la posesión de la finca denominada Bertiz, así como las casas y tierras sitas en los términos de Oronoz y Mugaire y el caserío con sus tierras llamado Amesti, situado en el término de Arrayoz, lindante con Bertiz, pero, no obstante, la parte baja de aquellas fincas comprendidas entre el río Bidasoa y el camino vecinal sería destinada con todas sus edificaciones, dependencias y tierras, en concepto de usufructo y por tiempo indefinido, a una Fundación para retiro de doce Sacerdotes ancianos, desvalidos de los valles de Bertizarana y Baztán, y si las disponibilidades lo permitieran de otros pueblos de la región del Bidasoa, Sumbilla, Echalar y Santesteban;

Resultando que la citada Fundación había de estar regida por una Junta o Patronato constituido por cinco señores Párrocos de las cinco antiguas parroquias de San Saturnino, San Juan, San Nicolás, San Lorenzo y San Agustín, y presididos por el señor Obispo de la Diócesis, con amplias facultades, debiendo ser los Sacerdotes acogidos instalados en la casa palacio, en cuyas dependencias habrían de hacerse las obras necesarias, y para el supuesto de que por causas imprevistas no pudiera establecerse esta Fundación de retiro para los señores Sacerdotes ancianos y desvalidos, sería sustituida por otra, en las mismas condiciones, para niños ciegos o anormales de uno u otro sexo de la provincia de Navarra, regida por el mismo Patronato y atendida por una institución religiosa;

Resultando que el testador, además de lo ya consignado, legó a la Diócesis de Pamplona dos millones y medio de pesetas para con sus intereses atender a la instalación y sostenimiento de la fundación, a los que se sumarán los de las rentas y productos de los terrenos de Bertiz, así como las casas y tierras sitas en Oronoz y Mugaire, así como la capilla, cuadros, libros y armarios, muebles, instalaciones sanitarias y cuantos muebles no expresamente atribuidos a otros legatarios, los cuales serán también cedidos a la Fundación;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario don Valentín Pueyo Bonet en Lecumberri, en 7 de febrero de 1950, al número 55 de su protocolo, se formalizó la transmisión de los bienes relictos, y que por escritura otorgada ante el Notario don Joaquín Enrique Pérez Real, en 17 de julio de 1951, al número 1.507 de su protocolo, igualmente se formalizó la entrega del legado al señor Obispo de la Diócesis y Patronato de la Fundación instituida, completándose con la escritura de entrega del legado (otorgada ante dicho Notario en 11 de agosto de 1950, al número 1.214 de su protocolo) a la excelentísima Diputación Provincial de Navarra;

Resultando que constituida la Fundación en 2 de febrero de 1951, al expediente se han unido los antecedentes precisos para determinar el patrimonio adscrito a aquella, constituido por títulos de Deuda Perpetua Interior del Estado, cédulas del Banco Hipotecario, obligaciones de Hidroeléctrica Española y de Altos Hornos de Vizcaya y acciones del Crédito Navarro, por un importe nominal de 2.982.280 pesetas, cuyos intereses y dividendos han producido durante el año 1965 la suma de 110.414,14 pesetas, así como por las rentas de las casas, tierras

y productos dejados por el fundador, que suman actualmente pesetas 22.285,35, todo lo cual se acredita en certificación expedida por el Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de Pamplona en 13 de noviembre de 1965;

Resultando que el expediente ha sido completado con el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 10 de abril de 1957, en el que se inserta edicto concediendo trámite de audiencia, sin que durante el período concedido para formular alegaciones se produjera reclamación alguna, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente con su favorable informe a la resolución de este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia está atribuida a este Ministerio, según el artículo séptimo de la Instrucción, y se encamina a regular su funcionamiento y a asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente que puede ser promovido según los supuestos prevenidos en los artículos 53 y 54 de la Instrucción;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia creada por el fundador y por el mismo reglamentada en todos los aspectos de administración, patronazgo y funcionamiento, y tiende a satisfacer las necesidades de los beneficiarios mediante la prestación gratuita del acogimiento preciso a su instalación en el edificio dedicado a los Sacerdotes a quienes se considera con derecho a disfrutar de aquellas ventajas;

Considerando que el Patrimonio fundacional cabe conceptuarlo como suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos, aunque deben adoptarse las medidas cautelares precisas para garantizar la adscripción de los diversos bienes de que se compone a las finalidades a que se encuentran destinados;

Considerando que conferidas a la Junta o Patronato que ha de regir la Fundación amplias facultades para representarla, sin que autoridad alguna pueda estorbar su libre funcionamiento, ello no obstante, por no existir disposición con-

creta del instituyente que exima a la Fundación de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas, ha de considerarse que viene sometida a tales requisitos, sin perjuicio de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales siempre que sea requerida al efecto por Autoridad competente, según el artículo quinto de la Instrucción;

Considerando que la Fundación «Asilo para Sacerdotes Ancianos o de Niños Ciegos» instituida por don Pedro Ciga y Mayo, reúne los requisitos reglamentariamente prevenidos en los artículos 55 y siguientes de la vigente Instrucción de Beneficencia, y que en la tramitación de este expediente se han observado las circunstancias formales requeridas.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro la instituida por don Pedro Ciga y Mayo, bajo la denominación «Asilo para Sacerdotes Ancianos o de Niños Ciegos», con destino al retiro de doce Sacerdotes ancianos desvalidos de los valles de Bertizarana y Baztán y, en su caso, de la región del Bidasoa, en Navarra, en las condiciones establecidas a que se ha hecho referencia en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones y sus rentas a los fines benéficos descritos, con las garantías necesarias requeridas por los bienes constitutivos de dicho patrimonio.

3.º Confirmar a los Patronos actuales designados y los que como consecuencia de las cláusulas del testamento y escritura de fundación sean llamados, en su día, a ejercer el Patronato.

4.º Considerar sometida la administración de los bienes objeto de la Fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentarios prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de agosto de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se hace público haber sido adjudicado el concurso internacional para la financiación y ejecución de las obras «Variante en la C. C. 822 de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora, por el Sur, p. k. 22 al 104».

La Comisión Mixta constituida al efecto ha resuelto adjudicar el concurso internacional para la financiación y ejecución de las obras «Variante en la C. C. 822 de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora, por el Sur, p. k. 22 al 104», a las Empresas «Société Dumez» y «Obras y Construcciones Dumez, S. A.», conjunta y solidariamente, por un presupuesto de adjudicación de 632.463.240,31 pesetas (seiscientos treinta y dos millones cuatrocientas sesenta y tres mil doscientas cuarenta pesetas con treinta y un céntimos) y un plazo de ejecución de cuarenta y dos meses a partir de la orden de iniciación de las obras.

Aprobadas por el Gobierno las condiciones particulares de crédito, esta adjudicación es firme y definitiva y, en su consecuencia, las Empresas adjudicatarias tienen un plazo de treinta días hábiles para la constitución de la fianza definitiva y otorgamiento del correspondiente contrato.

Madrid, 2 de septiembre de 1966.—El Director general, Presidente de la Comisión Mixta, Pedro de Areitio.

RESOLUCION de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos por la que se adjudican las obras de «Muelle pesquero en el puerto de Sada-Fontán».

En sesión de la Comisión del 30 de los corrientes se acordó adjudicar definitivamente, por el sistema de contratación directa, las obras de «Muelle pesquero en el puerto de Sada-Fontán», de la provincia de La Coruña, a «Construcciones Hidráulicas y Civiles, S. A.», en la cantidad de seis millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco pesetas con veintiséis céntimos (6.444.665,26), no existiendo baja alguna.

Madrid, 31 de agosto de 1966.—El Presidente, Rafael Montiel.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas en el expediente de expropiación forzosa con motivo de la ejecución de las obras de «Carretera CC-813, Las Palmas a Mogán por el Norte. Tramo de acceso a Las Palmas por el castillo de Mata».

Declarada de urgencia la ocupación de los bienes necesarios para ejecutar las obras de «Carretera CC-813, Las Palmas a Mogán por el Norte. Tramo de acceso a Las Palmas por el castillo de Mata», por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, apartado d), de la Ley 194/1963, esta Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, hace saber que ha resuelto fijar como fechas para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que más adelante se relacionan las siguientes:

Día 12 de septiembre de 1966: Fincas números 1 al 10.
Día 13 de septiembre de 1966: Fincas números 11 al 20.
Día 14 de septiembre de 1966: Fincas números 21 al 30.

Dicho acto se celebrará a las nueve y media horas sobre el mismo terreno, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que les están reconocidos en la consecuencia tercera del nombrado artículo 52. Cada día se comenzará por la primera finca, siguiéndose en orden correlativo; y en caso de que no pudiera realizarse esta operación con alguna de las fincas, se entienda se realizará el primer día hábil siguiente al último de los expresados anteriormente.

Los interesados podrán formular por escrito ante esta Jefatura (calle Domingo J. Navarro, número 1), hasta el momento del acta previa referida, alegaciones al solo objeto de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectadose por la urgente ocupación, según lo dispuesto en el artículo 56, 2 del Reglamento de 26 de abril de 1957. Igualmente cualquier persona, natural o jurídica, aun no siendo de las relacionadas, podrá alegar y ofrecer cuantos antecedentes o referencias sirvan de fundamento a la rectificación de posibles errores en la descripción material y legal de los bienes, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18, 3 del Reglamento citado.

Las Palmas de Gran Canaria, 30 de agosto de 1966.—El Ingeniero Jefe.—4.122-E.